

válidos, por no existir peticiones al respecto, podrán, previa certificación extendida al efecto por las Direcciones Provinciales del INSERSO, solicitar autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para ceder directamente a cualquier otro interesado, el porcentaje de viviendas que supere el establecido en el artículo primero del Real Decreto trescientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, viniendo obligados respecto a las demás, a observar el plazo establecido en el artículo cuarto de esta disposición.

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

JUAN CARLOS R.

#### 4586 *CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de diciembre de 1980 sobre botiquines a bordo de los buques y embarcaciones mercantes nacionales.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de fecha 26 de enero de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 1767, anexo número 1, botiquín tipo número 1, número 37, donde dice: «Cloramfenicol, cápsulas de 250 grs., 60 cáp.», debe decir: «Cloramfenicol, cápsulas de 250 mg., 60 cáp.».

En la misma página, mismo anexo y mismo botiquín, número 86, donde dice: «Capacidad 2.000 litros manómetro, frasco cargado y tubo sonda...», debe decir: «Capacidad 2.000 litros manómetro, frasco cargado y tubo sonda...».

Página 1769, mismo anexo y mismo botiquín, número 275, donde dice: «Orinales de cama para mujeres ... 4», debe decir: «Orinales de cama para mujeres ... 2».

En la misma página, mismo anexo y mismo botiquín, número 276, donde dice: «Pisteros de cristal para alimentación enfermos ... 2», debe decir: «Pisteros de cristal para alimentación enfermos ... 4».

Página 1770, anexo número 2, grupo I, buques de clase G, donde dice: «... y que no alejen más de 18 millas de la costa...», debe decir: «... y que no se alejen más de 18 millas de la costa...».

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

#### 4587 *ORDEN de 18 de febrero de 1981 por la que se establece Convenio en materia de asistencia sanitaria en el régimen general de la Seguridad Social en favor de los españoles emigrantes que retornan al territorio nacional.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La protección de la Seguridad Social en materia de asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad se otorga a los trabajadores españoles en el extranjero a través de los Convenios de reciprocidad suscritos con los países en los que aquellos prestan servicios por cuenta ajena. En este sentido, la tendencia general seguida por parte de nuestro país en el campo de la negociación de dichos Convenios ha estado encaminada a conseguir que, dentro del ámbito de su acción protectora, se incluya la asistencia sanitaria a cargo del Organismo competente, cuando los beneficiarios de pensiones con arreglo a la legislación del país donde prestan sus servicios trasladen su residencia al territorio nacional.

No obstante, en muchos de los casos no ha sido posible conseguir este objetivo, debido a causas tales como las distintas técnicas en el aseguramiento de las contingencias protegibles, imposibilidad material de establecer una reciprocidad o simplemente por la inexistencia de Convenio.

Resultado de todo lo anterior es que en la realidad todavía existe un gran número de emigrantes españoles que a su regreso carecen de protección en materia de asistencia sanitaria.

Por otra parte, la política de ayudas seguida por el Gobierno a favor de los emigrantes retornados exige que de una forma generalizada, si bien de manera transitoria, en tanto se regule esta situación de forma definitiva, se arbitre una fórmula legal que permita la cobertura de la situación anteriormente descrita.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Acción Social en base a lo previsto en el artículo 95 de la vigente Ley de la Seguridad Social en relación con la disposición final del Decreto 2766/1967, de 17 de noviembre,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Los trabajadores españoles que, después de haber desarrollado sus actividades laborales en el extranjero no

tuvieran derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria en el territorio nacional de acuerdo con las disposiciones de la legislación de Seguridad Social española, de la del país de procedencia, o de los Convenios que pudieran estar establecidos al efecto, podrán beneficiarse de dichas prestaciones, para sí y para sus familiares, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser o haber sido beneficiarios de prestaciones derivadas de un seguro de pensiones, de rentas o de cantidades a tanto alzado sustitutivas de las anteriores en el país que desarrollaron su actividad laboral.

b) Suscribir el oportuno Convenio con el Instituto Nacional de la Seguridad Social con abono, con cargo del interesado, de la cantidad que para cada ejercicio fije el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Art. 2.º La norma establecida en el artículo anterior en favor de los trabajadores podrá extenderse, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en favor de los familiares de los mismos que, al tiempo del fallecimiento de dichos trabajadores, estuviesen a sus expensas y no tuviesen derecho, por otro título, a las prestaciones de asistencia sanitaria.

Art. 3.º Las prestaciones de asistencia sanitaria serán otorgadas exclusivamente dentro del territorio nacional español, y con la extensión establecida para las mismas, por causa de enfermedad común, maternidad o accidente no laboral, en el régimen general de la Seguridad Social.

No obstante, dichas prestaciones se harán extensivas, en la forma y condiciones que las normas de desarrollo determinen, a los tratamientos que fueran precisos por consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales acaecidas en el extranjero al titular del derecho.

Art. 4.º El Convenio con el Instituto Nacional de la Seguridad Social a que se refiere el artículo primero se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades exigibles.

b) Por quedar el titular del derecho comprendido, como trabajador en activo, como pensionista o como beneficiario, en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social española en cuya acción protectora esté incluida, tanto sea con carácter obligatorio como voluntario, la prestación de asistencia sanitaria.

c) Por fallecimiento del titular, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo segundo.

d) Por decisión voluntaria del interesado debidamente comunicada.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Acción Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden, la cual entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente a aquel en que se produzca su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.  
Madrid, 18 de febrero de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e ilustrísimo señor Director general de Acción Social.

#### 4588 *ORDEN de 18 de febrero de 1981 para la aplicación y desarrollo de determinados preceptos del Real Decreto 77/1981, de 16 de enero, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El número uno del artículo séptimo del Real Decreto 77/1981, de 16 de enero, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de pensiones del sistema de la Seguridad Social garantiza unos mínimos de pensión cuando concurran, entre otros requisitos, el de no percibir su titular «remuneración pública o privada como consecuencia de trabajo personal».

Por otra parte, la disposición transitoria del mismo Real Decreto 77/1981 garantiza las cuantías a que tuvieran derecho los beneficiarios en 31 de diciembre de 1980, si de la aplicación de las normas de mejora resultasen percepciones inferiores a aquellas cuantías a cargo de la Seguridad Social.

La aplicación práctica de los preceptos citados puede originar dudas de interpretación sobre su verdadero alcance, por lo que, dada su trascendencia en orden a la determinación de los importes que hayan de garantizarse en concepto de mínimos, se hace preciso su debida aclaración.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la disposición final del referido Real Decreto, tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Uno. A efectos de la garantía mínima de pensión a que se refiere el artículo séptimo, uno, del Real Decreto 77/1981, de 16 de enero, se entenderá como trabajo

personal con remuneración pública o privada el realizado con carácter habitual por cuenta propia o ajena.

Se considerarán, asimismo, remuneraciones procedentes de trabajo personal aquellas percepciones sustitutivas de las mismas, tales como el subsidio por incapacidad laboral transitoria y las prestaciones por desempleo.

Dos. No se considerarán de carácter habitual:

a) Los trabajos que tengan la condición de marginales o se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolo o de buena vecindad.

b) Cualesquiera otros por cuya realización no se tenga derecho a percibir retribuciones mensuales equivalentes, como mínimo, al salario mínimo interprofesional.

Artículo segundo.—Uno. Los pensionistas que de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 77/1981, de 16 de enero, tuviesen reconocida una prestación de cuantía mínima garantizada, estarán obligados, en el caso de que inicien un trabajo remunerado por cuenta propia o ajena, a comunicar tal hecho a la Entidad gestora a cuyo cargo perciban la pensión, aunque legalmente esté declarada su compatibilidad. Dicha comunicación procederá igualmente ante la misma Entidad al cesar en el trabajo.

Dos. La incompatibilidad de la percepción de las cantidades reconocidas para garantizar los mínimos surtirá efectos a

partir del día primero del mes siguiente al de iniciación del trabajo y cesará el último día del mes en que se produzca la baja en el mismo.

Artículo tercero.—A efectos de respetar las cuantías mínimas de pensión a que tuviesen derecho los beneficiarios en 31 de diciembre de 1980, lo dispuesto en la disposición transitoria del Real Decreto 77/1981, de 16 de enero, se aplicará si hubiese concurrencia de pensiones, mediante el cómputo global de todas las concurrentes, sin perjuicio de que puedan experimentar modificaciones las cuantías individualizadas de cada una de ellas por aplicación de las normas sobre garantía de mínimos del citado Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II.

Madrid, 18 de febrero de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e ilustrísimos señores Directores generales de Acción Social y de Régimen Económico.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

4589

REAL DECRETO 249/1981, de 25 de febrero, por el que se formaliza el fin de las funciones como Presidente del Gobierno de don Adolfo Suárez González.

En virtud de lo dispuesto por los artículos sesenta y dos, d), y ciento uno, uno, de la Constitución, como consecuencia de la dimisión presentada por don Adolfo Suárez González,

Vengo en declarar el fin de sus funciones como Presidente del Gobierno, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

4590

REAL DECRETO 250/1981, de 25 de febrero, por el que se nombra Presidente del Gobierno a don Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo sesenta y dos de la Constitución,

Vengo en nombrar Presidente del Gobierno a don Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo, a quien el Congreso de los Diputados ha otorgado su confianza en segunda votación, celebrada en la sesión del día de la fecha, de acuerdo con lo establecido en el apartado tres del artículo noventa y nueve de la norma constitucional.

Dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Congreso  
de los Diputados,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4591

ORDEN de 20 de febrero de 1981 por la que se nombra a don Julio Alberto García Fernández Subdirector general de Prospectiva.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el artículo 14.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, nombra Subdirector general de Prospectiva a don Julio Alberto García Fernández —A44EC3358—, Profesor adjunto de Universidad.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 20 de febrero de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 3 de julio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Goyrochategui Alonso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

4592

RESOLUCION de 3 de febrero de 1981, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se resuelve el concurso de traslados 1/1980 para la provisión de vacantes en el Cuerpo de Oficiales Instructores de la Juventud, a extinguir.

Convocado concurso de traslados número 1/1980 para la provisión de vacantes correspondientes al Cuerpo de Oficiales Instructores de la Juventud, a extinguir, por Resolución de esta Dirección General de 11 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 306, del 22), de conformidad con lo preceptuado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, en el Decreto 1106/1966, de 28 de abril, y de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 17 de julio de 1978,

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Excluir las solicitudes formuladas por los funcionarios que a continuación se indican, por los motivos que se expresan:

A30PG0240. Manzano Alvaro, Celso E. Por solicitar vacante que no ha sido anunciada y que corresponde a Ministerio en el cual no existen plazas de dicho Cuerpo.

A30PG0454. Pérez García, Jacinto Ismael. Por solicitar el mismo destino que ya tiene asignado.

Segundo.—Destinar a los funcionarios que se expresan en la relación anexa a esta Resolución a los Departamentos y localidades que se citan, como consecuencia de la adjudicación de las vacantes anunciadas y de las producidas por resultados de la resolución del presente concurso.

Tercero.—Por los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales correspondientes, en uso de las facultades atribuidas a los mismos en el artículo 55 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y en el artículo 13, 2, del Decreto 1106/1966, de 28 de abril, se adscribirán a los funcionarios que hayan obtenido destino en el Departamento a plazas determinadas dentro de la localidad que en cada caso se menciona.

Cuarto.—El cese del funcionario que obtenga nuevo destino a consecuencia de este concurso se producirá en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y la posesión del destino obtenido deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas si radica en la misma localidad que el destino anterior, o en el plazo de un mes si se trata de distinta localidad. Todo ello con arreglo a lo preceptuado en los artículos 15 y 16 del Decreto 1106/1966, de 28 de abril.

Quinto.—Los Jefes de los Centros o Dependencias en los que han de causar baja o alta los funcionarios afectados por la resolución del concurso de traslados diligenciarán los títulos o nombramientos correspondientes con las consiguientes certificaciones de cese o incorporación, enviando copia autorizada de las mismas a la Dirección General de la Función Pública (Dirección de Programas de Cuerpos a Extinguir) y a la Jefatura de Personal de su Ministerio en el mismo día en que se extiendan.

En los supuestos en que los funcionarios se hallen en «comisión de servicio» con «carácter temporal» o tengan adjudicado «provisionalmente su destino» y que como resultado de este